

# LEY 80 DE 1981

LEY 80 DE 1981

(DICIEMBRE 15)

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los Empleos del Sector Público, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación correspondiente a las distintas categorías de empleos de:

a) La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;

b) La Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las direcciones de Instrucción Criminal;

d) El Consejo Superior de la Judicatura, y

e) La Contraloría General de la República.

2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los

empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

3. Fijar los sueldos básicos mensuales de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de los Oficiales y Sub-oficiales y Agentes de la Policía Nacional y del personal civil al servicio del Ramo de la Defensa Nacional, así como determinar las formas de pago de la prima de alojamiento en el exterior a quienes legalmente tengan derecho a ella.

4. Señalar las bonificaciones mensuales de Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes, soldados y alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional.

ARTICULO 2º.-Las asignaciones de los empleos del Congreso Nacional variarán en la proporción en que sean modificadas las escalas de remuneración de los empleos de la Rama Ejecutiva, con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas por esta Ley.

Parágrafo.-Los empleados del Congreso Nacional, tendrán derecho a la prima semestral de que gozan los empleados de la Administración Pública, con todos los factores sales. Esta prestación no tendrá efecto retroactivo.

ARTICULO 3º.-Para efectos tributarios, la pensión especial de los ex Presidentes de la República tendrá el mismo tratamiento de la remuneración que devengue el Presidente de la República.

ARTICULO 4º.-Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y ejecutar los traslados presupuestarios que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5º.-Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

(1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán,

el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Laura Ochoa de Ardila.

---

## **LEY 8 DE 1981**

LEY 8 DE 1981

(ENERO 14)

Por la cual se modifican algunas disposiciones del Decreto ley número 3073 de 1968, sobre la Caja de Vivienda Militar.

Nota: Ver Derogatoria del Decreto 353 de 1994, artículo 36.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El artículo 1º del Decreto ley número 3073 de 1968. quedará así:

“La Caja de Vivienda Militar creada y reorganizada por la Ley 87 de 1947 y Decreto 3211 de 1963, es un establecimiento público, esto es, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de desarrollar la política y los planes generales que en materia de vivienda adopte el Gobierno en relación con el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en actividad o en retiro”.

“No obstante lo anterior la Caja de Vivienda Militar, dentro de los planes de vivienda que adelante para el cumplimiento de los fines establecidos en el presente artículo y con el objeto de arbitrar recursos para la misma, podrá vender a particulares parte de los inmuebles que construya, de acuerdo a precios que fije la Junta Directiva que, en todo caso, deberán ser superiores a aquellos determinados para sus afiliados”.

ARTICULO 2º.-El artículo 26 del Decreto ley 3073 de 1968, quedará así:

“La vivienda que sea adjudicada por la Caja de Vivienda Militar a sus socios o afiliados, cualquiera que sea su valor, quedará constituida en Patrimonio de Familia no embargable, en los términos del artículo 7º, de la Ley 70 de 1931”.

ARTICULO 3º.-La Caja de Vivienda Militar, en las operaciones de adquisición, venta y adjudicación de inmuebles estará

sometida, a elección de la Junta Directiva, a los avalúos que para el efecto sean solicitados al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a la Lonja de Propiedad Raíz, o fijados por peritos nombrados, en cada caso, por el Ministro de Defensa y por el Contralor General de la República. En caso de desacuerdo de los peritos, la Junta Directiva tomará como avalúo el correspondiente promedio.

La Junta Directiva sólo podrá apartarse del correspondiente avalúo en cuanto el precio que establezca sea más favorable a la Caja”.

ARTICULO 4º.-Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del H. Senado, JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS, el Presidente de la H. Cámara' de Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del Honorable Senado, Amaury Guerrero, el Secretario General de la H. Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Carlos Camacho Leyva.

---

# LEY 79 DE 1981

LEY 79 DE 1981

(DICIEMBRE 15)

Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Santiago de Cali, se dictan otras disposiciones y se otorgan unas facultades extraordinarias al Gobierno.

Nota: Derogado parcialmente por la Ley 744 de 2002

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Santiago de Cali, la cual se cumplirá el 25 de julio de 1986, honra la memoria de su fundador Sebastián de Belalcázar y declara tal fecha día fausto para la Nación.

ARTICULO 2º.-Revístese al señor Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 25 de julio de 1986 para fijar los planes y determinar los recursos e inversiones para emprender o participar, en la ejecución de las siguientes obras en el Municipio de Cali: sistema para el control de las inundaciones en el sector Sur-Oriente de la ciudad; construcción y dotación del Hospital La Base; construcción y reforestación de los parques del Cerro de las Tres Cruces, del Cerro de los Cristales, del Pondaje de Agua blanca y de los Farallones, para lo cual podrán adquirirse los terrenos necesarios; y la construcción del Centro Cultural de la ciudad.

ARTICULO 4º.-Derogado por la Ley 744 de 2002, artículo 1º. Una vez construido el Nuevo Palacio Nacional, el antiguo Palacio ubicado en la plaza de Caicedo, se destinará al

funcionamiento de un museo histórico que se denominará Museo Santiago de Cali, que tendrá allí sede. En este edificio funcionará, además la Biblioteca del Centenario. (Nota: Declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-366 del 29 de marzo de 2000).

ARTICULO 5º.-Autorizase a los propietarios de las Cédulas del Banco Central Hipotecario, suscritas como parte del Impuesto Especial para Vivienda, a que se refiere la Ley, para ceder dichas cédulas a cualquier título, en favor de la Corporación para la Recreación Popular de Cali, entidad sin ánimo de lucro, siempre y cuando que la cesión se efectúe dentro de los 180 días siguientes a la fecha de sanción de esta Ley, con el propósito de ayudar a financiar, directa o indirectamente, los desarrollos culturales prioritarios de la ciudad de Cali, como la construcción del Centro Cultural y la creación de los Museos de Cañasgordas y Viejo Convento de San Agustín.

La congelación de las cédulas continuará vigente por el término previsto en la ley y decretos que la adicionan y modifican.

ARTICULO 6º.-Con el fin de coordinar la celebración de la conmemoración constituyese una Junta que estará integrada así: el Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá, los señores Ministros de Educación, Salud y Obras Públicas, o sus respectivos delegados; el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca o su delegado; el Alcalde de Cali o su delegado; el Presidente o Vicepresidente del Concejo Municipal de Cali, y los Presidentes del Comité Empres del Valle del Cauca, la Unidad de Acción Vallecaucana y la Cámara de Comercio de Cali. De la misma manera dos Parlamentarios que serán elegidos por las Mesas Directivas de las Comisiones Primera de la Cámara y del Senado.

ARTICULO 7º.-Autorizase al Gobierno Nacional para obtener los empréstitos y celebrar los contratos que sean necesarios

para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 8º.-Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno. Jorge Mario Eastman, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Wiesner Durán, el Ministro de Desarrollo Económico, Gabriel Melo Guevara, el Ministro de Agricultura, Luis Fernando Londoño Capurro, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírez.

---

# LEY 78 DE 1981

LEY 78 DE 1981

(DICIEMBRE 15)

Por la cual se erige en Departamento la Intendencia Nacional del Caquetá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°.-En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo número 1 de 1981, erígese en Departamento la actual Intendencia Nacional del Caquetá.

ARTICULO 2°.-El Departamento del Caquetá se forma por el territorio de la Intendencia del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: por el divorcio de las aguas de la Cordillera Oriental hacia el Sur hasta la más alta vertiente del río Fragua, sitio donde concurren los territorios de Huila, Cauca y Caquetá; este río aguas abajo hasta su desembocadura en el río Caquetá; río Caquetá aguas abajo hasta encontrar la desembocadura del río Yarí o de Los Engaños; de la desembocadura del río Yarí o de Los Engaños hacia el Norte-Este sigue por la serranía o escarpa de la Araracuara y en la misma dirección hasta encontrar el cauce del río Ajajú o Apaporis; este río aguas arriba hasta su nacimiento, punto donde concurren los territorios de Meta, Guaviare y Caquetá; de ahí se sigue en dirección general Norte-Oeste por toda la cima de la cordillera que divide las aguas que van al río Guayabero de las que fluyen al río Caquetá hasta el punto más alto del cerro Neiva en la Cordillera Oriental, sitio donde concurren los territorios de Huila, Meta y Caquetá y de este cerro siguiendo por el filo de la Cordillera Oriental, de Norte a Sur, hasta el punto de partida.

ARTICULO 3°.-Los corregimientos e inspecciones de policía intendenciales se incorporarán al territorio de los municipios que determine la Asamblea Departamental. Mientras la Asamblea ejerce esta atribución, corresponde al Consejo Intendencial efectuar el correspondiente señalamiento con carácter provisional.

ARTICULO 4°.-La Capital del Departamento del Caquetá es la

ciudad de Florencia.

De conformidad con el Acto Legislativo número 1 de 1981, el Departamento del Caquetá y la Comisaría Especial del Amazonas constituyen una sola circunscripción electoral.

ARTICULO 5º.-Créase el Círculo Not de San Vicente del Caguán cuya jurisdicción territorial será determinada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTICULO 6º.-Créanse el Distrito Judicial y el Tribunal Superior del Caquetá.

ARTICULO 7º.-El Tribunal Superior del Caquetá estará integrado por cuatro (4) Magistrados y tendrá dos (2) agentes del Ministerio Público que, además, ejercerán las funciones de Procuradores Delegados ante la Jurisdicción contencioso-administrativa en la forma como los determine el reglamento ejecutivo.

ARTICULO 8º.-Créase el Tribunal Administrativo del Caquetá con sede en la ciudad de Florencia, integrado por dos (2) Magistrados y con jurisdicción en el territorio del Distrito Judicial del Caquetá.

ARTICULO 9º.-Créase la Procuraduría Regional del Departamento del Caquetá la cual será dirigida por un Procurador Regional y tendrá los empleados que determine el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

ARTICULO 10º.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 157 de 1887 los negocios de la Jurisdicción ordinaria, de la jurisdicción Contencioso-Administrativa y del Ministerio Público de competencia de las autoridades y organismos que se crean por esta Ley, o de los que establezca el gobierno en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de las que se le conceden por esta Ley, que estén en la actualidad en conocimiento de cualquier otra

autoridad, pasarán en el estado en que se encuentren a los funcionarios competentes a partir de la fecha de iniciación del funcionamiento del Departamento del Caquetá. Mientras tal ocurra, y en todo caso, hasta cuando se instalen los respectivos despachos y tomen posesión los correspondientes funcionarios, continuarán tramitando tales negocios quienes al presente vienen conociendo de ellos.

ARTICULO 11º.-Con arreglo a las normas de la presente Ley, previo concepto del Consejo Superior de la Judicatura y por el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta norma, el Presidente de la República podrá determinar la división interna del Tribunal Superior en Salas; crear, suprimir y fusionar juzgados y empleos subalternos en las oficinas jurisdiccionales; y determinar el área territorial del Distrito y de los circuitos judiciales del Departamento.

No obstante lo anterior, si el Congreso Nacional expide las normas generales a que se refiere el artículo 31 del Acto Legislativo número 1 de 1979, antes de que se haya hecho uso de las atribuciones conferidas por este artículo, el Presidente de la República deberá estarse a lo que tal ley disponga.

ARTICULO 12º.-El Departamento del Caquetá sustituirá a la Intendencia del mismo nombre en todos sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 13º.-Mientras se elige e instala la Asamblea Departamental del Caquetá, el Consejo Intendencial ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo 187 de la Constitución Política.

ARTICULO 14º.-Mientras la Asamblea Departamental expide las correspondientes ordenanzas, continuarán rigiendo los Acuerdos Intendenciales en cuanto no se opongan a las disposiciones más favorables que contempla el régimen

departamental.

ARTICULO 15º.-El Gobierno Nacional prestará al Departamento del Caquetá sin costo alguno la asesoría técnica y administrativa necesaria para su organización.

ARTICULO 16º.-Las entidades descentralizadas del orden nacional previa consulta con las autoridades del Gobierno Departamental efectuarán los estudios necesarios para establecer la posibilidad de crear seccionales en el Departamento del Caquetá, dentro del menor tiempo posible.

ARTICULO 17º.-El Presidente de la República queda facultado por el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la expedición de esta Ley, para proveer acerca de las omisiones que se presenten en el desarrollo de la misma a fin de hacer posible la elección de los miembros a las Corporaciones Públicas y el normal funcionamiento del Departamento del Caquetá en los órdenes administrativo, tributario, de rentas y contractual.

De igual manera, el Presidente queda facultado por el término de un (1) año para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados necesarios dentro del presupuesto nacional, a fin de incorporar las partidas indispensables para sufragar los gastos que requiera la organización, instalación y funcionamiento del nuevo Departamento.

ARTICULO 18º.-Para todos los efectos el Departamento del Caquetá empezará a funcionar el día 1º de enero de 1982.

ARTICULO 19º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de

Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA. el Secretario General del honorable Senado de la República, (encargado), Luis Francisco Boada G., el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1981

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman,

el Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique,

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.